

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 1821.

HEMERARIO MUNICIPAL MADRID

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ISLAS JONICAS.

Zante 10 de Mayo.

El empresario del café establecido en el parage principal de esta isla fue llamado al despacho de la Policía, y se le mandó declarase quiénes eran los concurrentes á su café que proferian injurias contra los ingleses. Este contestó « que era muy fácil satisfacer á esta pregunta, puesto que aquellas injurias estaban en boca de todos, de modo que si se habia de poner presos á los culpados, era preciso encerrar á todos los habitantes.» Este individuo estuvo preso 24 horas, y cuando quedó libre fue contando el lance á cuantos quisieron oírle.

PRUSIA.

Berlin 27 de Mayo.

Estamos actualmente en espectacion de las importantes variaciones que han de hacerse en el gobierno interior del Estado: el regreso del príncipe canciller de Estado promoverá regularmente la egecucion de unos planes, para cuyo arreglo se ha trabajado tanto tiempo, y que han sido examinados por el consejo de Estado ó por las autoridades competentes. Lo que mas llama la atencion es la publicacion de la ley fundamental, cuyas obras preparatorias, dirigidas con tanta detencion y prudencia, estan al parecer terminadas. Si se atiende á la diferencia que existe entre las diversas Constituciones, y los grados de ilustracion de varias provincias, no se puede dudar que esta empresa era muy difícil, y todo hombre imparcial y reflexivo contemplará con gratitud que un negocio tan importante no se haya llevado con precipitacion; que no se haya tomado por base la Constitucion de algun estado inmediato, poco adecuada á la Prusia, y que se haya creído deber atender con mucha escrupulosidad á los intereses de cada provincia de por sí, de los cuerpos del Estado, y aun de los individuos.

AUSTRIA.

Viena 26 de Mayo.

S. M. ha nombrado al principe de Metternich gran canciller de corte y de Estado, y le ha dirigido con este motivo una carta sumamente lisonjera.

Hemos recibido por medio del comercio las siguientes noticias acerca del estado de la Morea. Los acontecimientos de la Valaquia y de la Moldavia habian hecho estallar en la península insurrecciones parciales. La proclama de Ipsilanti llegó un poco despues, y se extendió inmediatamente por las provincias vecinas, aumentando ó excitando por todas partes la fermentacion. Los griegos y turcos habian venido ya á las manos en muchos puntos de la península, derramandose mucha sangre de ambos partidos.

El bajá de Morea se quejó con el mayor vigor al Gobierno ingles de las islas Jónicas de que los rebeldes recibian de ellas toda clase de municiones de guerra, hasta cañones; amenazando al mismo tiempo con medidas rigurosas, como, por ejemplo, la interceptacion del comercio y el embargo de los buques ingleses, si continuaban las remesas de armas y municiones. El bajá envió á Constantinopla sus quejas motivadas: y esto es sin duda lo que dió lugar á las severas prohibiciones que el Gobierno de las islas Jónicas intimó á sus habitantes, á fin de que no tomasen parte directa ni indirectamente en la insurreccion de los griegos.

A pesar de esto se cree que no se conseguirá el efecto: los griegos estan demasiado acalorados para intimidarse, y los europeos que se hallan en Turquía ó en las inmediaciones contribuyen en general al buen éxito de su causa, unos por razones de comercio, y otros por entusiasmo. Cualquiera que sea el resultado de las medidas empleadas contra los griegos, la fermentacion no se calmará tan pronto, y la insurreccion tendrá consecuencias muy graves, aun suponiendo que pueda mantenerse el poder de los turcos.

Idem 28.

De algunos dias á esta parte circula sin fundamento alguno la noticia de que los turcos han insultado al baron de Strogonoff, embajador de Rusia en Constantinopla. En todo lo que se dice sobre esta materia, con relacion á las noticias vagas anunciadas en las cartas de un comerciante griego establecido en esta ciudad, es probable que no haya otra cosa de cierto sino que á Mr. Pontone, primer oficial de la legacion rusa, acreditado cerca de la Puerta otomana, le fueron á buscar á su casa varios genizaros encargados de hacer esta diligencia, y se apoderaron de sus papeles. Mr. Pontone se ocultó á tiempo, y fueron re-

gistrados todos los rincones de su casa. El primer correo que venga de Rusia nos dira lo que haya sobre el particular. Por lo demas hay quien piensa que en todo el presente año habrá aqui un Congreso diplomático en razon de los acontecimientos de Turquía; pero esta noticia merece confirmacion.

En Constantinopla han perecido muchos millares de griegos: el populacho furioso los sacrifica sin el menor reparo. Se juntan diez ó doce malvados contra un griego, le maltratan hasta el extremo, y cuando ya no puede hacer la mas pequeña resistencia, le gritan (*nieblocz!*) *no tengais miedo!* y en seguida le cortan la cabeza. En las calles de Constantinopla donde habitan los griegos se oye resonar á cada momento la terrible palabra de *nieblocz*.

El dia 20 de Abril llegaron á Constantinopla 14 turcos, á quienes los griegos de Moldavia habian cortado las orejas y las manos. Fácil es conocer la impresion que hizo en los turcos este horroroso espectáculo.

ALEMANIA.

Francfort 26 de Mayo.

Ya hemos dado una idea de la queja dirigida á la Dieta por el pequeño principado de Anhalt-Coethen, el cual, por estar comprendido en las lineas de las aduanas de Prusia, se halla privado de todo comercio libre. Este negocio es el mas delicado de cuantos hasta ahora se han presentado á la Dieta. La Prusia no reconoce en ella facultades para decidir, y parece que el ministro de Austria se inclina á la misma opinion; pero la Dieta ha resuelto á pluralidad de votos continuar sus discusiones, y sostener la legitimidad de su intervencion, para lo que ha nombrado un referendario y un co-referendario, que son los ministros de Baviera y de He-se. El curso ulterior de este negocio llamará la atencion, porque se trata de determinar si las grandes potencias, miembros de la Confederacion, se han de someter á las decisiones de la Dieta cuando no sean de su agrado.

Dicen que el Austria ha ofrecido su mediacion. La Prusia, manteniendo como principio el derecho de sujetar á sus aduanas los territorios enclavados, ha ofrecido sin embargo al duque de Coethen una indemnizacion pecuniaria, que el duque no ha querido admitir.

INGLATERRA.

Lóndres 4 de Junio.

La agitacion continúa y continuará probablemente en la bolsa hasta que se hayan cerrado los 3 por 100 consolidados para el dividendo que se ha de verificar mañana. La ciudad experimenta una escasez temporal de dinero, lo que ha causado esta mañana la diferencia de cerca de uno por 100 entre los consolidados al contante y los mismos fondos en liquidacion.

Esta mañana ha habido en la fonda de Lóndres una reunion de la nobleza portuguesa y de los negociantes de la misma nacion residentes en Inglaterra. Despues de una viva discusion, la asamblea votó varias exposiciones al Rey y á las Cortes, aprobando la revolucion y la Constitucion tal cual se halla establecida.

Ayer hubo en las parroquias de S. Gil y de Bloomsbury una riña entre los irlandeses: el resultado de la refriega fue llevar á 20 de ellos á diferentes hospitales y casas de cirujanos, en donde 2 de estos infelices han muerto, segun se dice, á causa de sus heridas. Los dos bandos reunidos se hicieron fuertes contra los que fueron enviados á separarlos, habiendo sido necesario enviar por último patrullas de empleados en la policia de Bowstret, los cuales con sable en mano consiguieron coger á 20 de los revoltosos.

FRANCIA.

Paris 3 de Junio.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. Sesion del 4.

En la sesion de este dia se continuó la discusion del presupuesto de gastos de este año, y el general Lafayette pronunció un discurso vehemente, del cual extractaremos aquellos pasages que parezcan mas dignos de la atencion del público.

La deuda publica del Estado, dijo el orador, es sagrada, sea el que fuese su origen, y yo no puedo menos de lamentarme con vosotros de su incremento. Pero sin acriminar aqui los yerros de la primera restauracion, los cuales acarrearón el dia 20 de Marzo, ni el fatal desenfreno, ni las condiciones del último tratado de paz estipuladas exclusivamente entre las potencias beligerantes contra la Francia y el augustó aliado de aquellas potencias, me ceñiré á tomar de lo pasado una gran leccion para lo venidero; y es que hubieza costado mucho menos, co-

mo lo dije entonces, expeler la coligacion extranjera, que pactar con ella; y que (en el caso de que se repitiesen estas desgraciadas circunstancias), si á ejemplo de Napoleon y del Gobierno provisional, los gobernantes de la Francia no se resolviesen á sublevar la nacion toda entera, seria de su obligacion, para salvarse, acudir por sí misma á las armas (conmocion á la derecha), y reuniendo espontáneamente los millones de brazos de sus generaciones aguerridas y de su ardiente juventud, acabar en cuanto estuviere de su parte con los violadores de su independencia. (Le interrumpen los murmullos que duran mucho rato.)

En seguida habló el orador de la lista civil (asignacion al Rey), y dijo que pues se consideraba insuficiente la cantidad de 40 millones de renta (160 millones de reales) para el Monarca y su familia, no podia menos de recordar, no el pais de 10 millones de habitantes, donde el sueldo del gefe supremo del Estado no equivale al de un ministro frances, sino el monárquico aristocrático y costoso Gobierno ingles, en el cual las pensiones de los Príncipes eran mucho menores que en Francia, y en donde mas de la mitad de la asignacion al Rey se empleaba en pagar los ministros, el cuerpo diplomático y los jueces: que la cantidad de que el Rey no daba cuenta se reducía á 1.500 francos (seis millones de reales), y que de todo lo demas que se destinaba al gasto de la casa Real se daba cuenta anualmente al Parlamento con el mayor rigor.

Luego pasó á hablar de las pensiones, y dijo así: cualesquiera que fuesen las necesidades y las pérdidas que acarreo desde luego una justa defensa contra las agresiones de los Gabinetes europeos, y que la ambicion de un conquistador, provocada mas de una vez por la perfidia de esas mismas cortes, aumentó despues desmedidamente, la monstruosidad del capítulo de las pensiones dimanaba de otras causas. Una de ellas ha sido la sucesion rápida de los diversos Gobiernos franceses, cada uno de los cuales tenía sus paniaguados que contentar; pero la principal de todas ha sido esa irrupcion repentina de una multitud de aspirantes á recompensas por haber manifestado ó disimulado su oposicion á aquellos Gobiernos, que incensados entonces cada uno por su turno, se llaman ahora ilegítimos. Así es como por las disensiones y por la apostasia de una revolucion de libertad y de igualdad se vió la Europa, durante algunos años, recargada con dos surtidos completos de dinastías, de nobleza y de privilegios. (Mr. Foy, bravo...., risa y murmullo.)

El orador siguió haciendo sus reflexiones sobre otros varios puntos, v. gr. las pensiones eclesiásticas, la responsabilidad de los agentes subalternos del Gobierno, la organizacion del jurado, y los abusos que desnaturalizaban esta excelente institucion; pero las que hizo cuando llegó al artículo de gastos de Estado, y la verdad y energía con que se expresó, fueron dignas de un soldado de la libertad.

Mi repugnancia en votar el artículo que trata de los gastos de la secretaría de Negocios extranjeros se funda en el convencimiento de que nuestra diplomacia actual es un verdadero contrasentido. En efecto, señores, el sistema, los agentes diplomáticos, el language todo me parece extraño á la Francia moderna, á quien se impone el vergonzoso yugo de las doctrinas que ha proscrito, y de las potencias que tantas veces ha vencido. Sin embargo, la Europa, llamada por nosotros á la libertad mas hace de 30 años, aunque arretrada despues (es preciso decirlo altamente) por el espectáculo de nuestros excesos y por el abuso de nuestras victorias, ha recobrado de nuevo (y lo conservará á pesar de sus últimas desgracias) aquel gran movimiento hácia la civilizacion, al frente del cual está marcado el lugar que corresponde á la nacion francesa, y en donde no deberán buscarnos en vano los pueblos libres ó que aspiran á serlo. (Comocion en el Congreso.)

Ahora bien, señores, en esta division de la Europa en dos bandos opuestos, uno el del despotismo y de la aristocracia, y otro el de la libertad y la igualdad (muchas voces: *ó la muerte*) que nosotros hemos proclamado los primeros, ¿dónde estan esos que se llaman órganos de la Francia? Es cierto (y lo confieso con gusto) que no han cooperado hostilmente á las agresiones de los satélites de Troppau y de Laybach, que un éxito venturoso hará indudablemente mas odiosas; tambien se les debe dar las gracias de no haber hecho á la Francia la afrenta de manifestar una adhesion positiva á esas declaraciones recientes de tres potencias, á quienes por no ofender la mayoría de esta Cámara, no calificaré como merecen, contentándome con repetir los votos que he hecho en el discurso de toda mi vida por la libertad de las naciones, y la moralidad y dignidad del verdadero orden social; pero tambien es cierto que no se ha visto á los agentes del Gobierno frances, en la parte subalterna que han tenido en las primeras deliberaciones de estos Congresos, elevarse siquiera al liberalismo tan facil y asequible de los ministros ingleses. Siempre se les encuentra en armonia con aquella extraña prevaricacion de ideas, que quiere reducir á las naciones europeas á la humilde condicion de esperar las mejoras sociales, *la limitacion de la servidumbre*, como decia un honorable vocal del lado derecho; á esperarlas, digo, del beneplácito de un amo que está sujeto tambien al beneplácito de una junta directora que poco há se intitulaba con arrogancia la junta de las grandes potencias. (*Se continuará.*)

Alocucion de Germánico, Exarca de la primera Acaia, arzobispo de Patrás, al clero y fieles del Peloponeso, pronunciada en el convento de los padres Laurens del monte Velino el 8 (20) de Marzo de 1821.

» Amados hermanos: el Señor, que castigó á nuestros padres y á sus hijos, os anuncia por mi boca el término de aquellos dias de sufrimiento y de lágrimas. Su voz ha dicho que seriais *la corona de su gloria y el diamante de su reino. La santa Sion no estará ya entregada á la desolacion.* (Isaias 62, 3.) *El templo del Señor tratado como un lugar in-*

mundo; sus vasos sagrados arrastrados por el fango (1. Machab. 2, 8, 9.) serán vengados. *El abismo ha creado el abismo* (Salmo 41, 8.); *las misericordias antiguas del Señor* (Lament. de Jerem. 5, 1.) bajarán sobre su pueblo. La raza impía de los turcos ha llenado la medida de sus iniquidades; el instante de purgar de ellos la Grecia ha llegado ya, segun las palabras del Eterno: *arroja al esclavo y á su hijo* (Gen. 21, 10.) Armaos pues, raza helénica, doblemente ilustre por vuestros padres: *armaos del zelo de Dios; que cada cual de vosotros ciña el alfange, pues es preferible morir con las armas en la mano que presentarse al oprobio del santuario y de la patria.* (Salm. 4, 44.) *Rompamos nuestras cadenas y el yugo que oprime nuestra cerviz* (Salm. 2, 23.); *pues somos los herederos de Dios, y los coherederos de Jesucristo.* (Rom. 8, 17.)

» Otros mejor que vuestro prelado os hablarán de la gloria de vuestros antepasados; yo solamente os repetiré el nombre de aquel Dios á quien *debemos un amor superior á la muerte.* (Cant. 8, 6.)

» Mañana saldremos, llevando delante la cruz, para aquella ciudad de Patrás, cuyo territorio está santificado con la sangre del glorioso mártir el Apóstol S. Andres. El Señor centuplicará vuestro valor; y para dar fomento á las fuerzas que deben animaros, os relevo del ayuno de cuaresma que observamos. Soldados de la cruz, la causa del mismo cielo es la que vais á defender. En nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo os bendigo, y os perdono todos vuestros pecados.»

Madrid Martes 19 de Junio.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion extraordinaria del 18.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision ordinaria de Hacienda se pasó una instancia de Doña María Antonia Rodriguez, viuda de un oficial del regimiento de Málaga, en la que solicitaba el pago de cierta cantidad que le corresponde.

A la de Instruccion pública una exposicion del ayuntamiento constitucional de Palma (Mallorca), en la que pide que en atencion al estado de aquellas islas se añadan á la universidad de segunda enseñanza que se le ha designado, algunas otras de tercera enseñanza.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia remitió un oficio, en el que, con motivo de la indicacion aprobada del Sr. Priego, relativa á que por medio del Gobierno se preguntase al reverendo Nuncio si tenía ó no facultades para la secularizacion de las monjas, decia no haber contestado nada dicho Sr. Nuncio, por lo que S. M. habia dispuesto que por medio del ministro de Estado se dijese á nuestro encargado de Negocios en Roma pidiese la bula á S. S., en el caso de no estar autorizado el reverendo Nuncio.

El Sr. Giraldo dijo que tomándose este asunto con tanta cachaza, no se verificaria nunca la intencion de las Cortes, é hizo una indicacion, relativa á que se dijese al Gobierno que invite al reverendo Nuncio, á fin de que dé una contestacion á la mayor brevedad; y en el caso de contestar no estar autorizado, pida la bula á S. S. sin dilacion alguna.

El Sr. Cepero manifestó la necesidad que habia de que el Gobierno diese prontamente una contestacion acorde á la pregunta que se le habia hecho, pues de lo contrario se causarian muchos males á unas mugeres tan dignas de compasion y de ser atendidas por las Cortes; y concluyó diciendo le habian venido mas de 200 solicitudes de esta especie.

Despues de una corta discusion el Sr. Giraldo retiró la indicacion, por haber dicho algunos Sres. diputados que no era oportuna.

Se leyó y aprobó la siguiente del Sr. Marin Tauste: «Pido á las Cortes que el oficio que ha de pasarse al Gobierno en virtud de la indicacion del Sr. Cepeda en la sesion extraordinaria anterior (*véase la sesion extraordinaria inserta en la gaceta del 17*), se extienda á las viudas y huérfanos que cobran por el monte pio militar.»

Se leyó por segunda vez una proposicion de los Sres. Paul y Canabal, relativa á que se establezcan las escalas en todos los empleos civiles y militares, con arreglo al art. 129 de la Constitucion; y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Legislacion.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de comision.

El de la de Libertad de imprenta acerca de la consulta que ha dirigido á las Cortes el alcalde primero constitucional de esta villa sobre lo que debia hacer respecto á haberse excusado los jueces de hecho D. Manuel Garrido, redactor tercero del diario de Cortes, y D. Antonio Llaguno, oficial de la secretaría de las mismas, á la calificacion del impreso intitulado *Condiciones y semblanzas de los señores diputados á Cortes*, por los motivos que expresaban; la comision opinaba que cuando un juez de hecho era dependiente de alguna de las partes, no podia ejercer el empleo de tal en los negocios en que fuesen partes sus principales ó sus gefes, por el interes que podian tener en el asunto, y porque no podian ser jueces y partes á un tiempo.

El de la de Legislacion, acerca de una indicacion del señor Tapia, que se le mando pasar, en la que pedia se devolviesen á todos los interesados las multas que se les exigieron como pena por su adhesion al sistema constitucional; y de una representacion documentada de D. Manuel Gonzalez, vecino del Puerto de Santa María, solicitando se le devuelva la multa que por el mismo motivo acredita haber satisfecho; y recordando la comision las dos distintas resoluciones de las Cortes sobre este particular, la una acerca de 48 individuos,

algunos de ellos ex-diputados, y la otra de 7 ciudadanos mas de la Coruña, opinaba debían devolverse á todos los procesados y condenados por su adhesión al sistema, desde 4 de Mayo de 1814 á 9 de Marzo de 1820, todas las multas que acreditasen haber satisfecho y entrado en el tesoro público, reservando su derecho en cuanto á las costas y perjuicios para repetirlos donde y contra quien correspondiese.

El de la de Bellas Artes acerca de la solicitud del ayuntamiento y alcaldes constitucionales de Cádiz para que se les permita erigir un monumento en la parte exterior del edificio de S. Felipe Neri de aquella ciudad, para transmitir á la posteridad la memoria de haberse sancionado en aquel sitio la Constitución política de la Monarquía: la comisión, hallando en esta solicitud una prueba nada equívoca de los sentimientos patrióticos de aquella corporación, opinaba se dijese que las Cortes la habían recibido con particular agrado, y que se accediese á esta solicitud.

El de la de Hacienda y Comercio unidas acerca de la solicitud hecha por los colonos de la isla de la Higuera, una de las nuevas poblaciones establecidas en la costa de Sevilla, en la que en atención á las grandes contribuciones que habían pagado, y á lo que habían padecido en la época de la invasión francesa, pedían se les perdonasen varias cantidades que adeudaban á la Hacienda pública procedentes de sales: la comisión opinaba debía accederse á esta solicitud.

La comisión de Diputaciones provinciales presentó su dictamen acerca de la propuesta que pasó al Gobierno la diputación provincial de Jaén, relativa al repartimiento de baldíos. Habiendo manifestado el Sr. Moreno Guerra que una indicación que había hecho el Sr. Vadillo sobre este asunto produciría mayores efectos, por lo cual opinaba debía suspenderse este dictamen, se acordó así.

La comisión de Libertad de imprenta presentó para la aprobación de las Cortes el reglamento de las juntas protectoras de libertad de imprenta en esta Corte, México y Lima, y habiéndose leído dicho reglamento, y declarado que había lugar á votar, pidieron algunos Sres. diputados que quedase sobre la mesa, á lo que se opuso el Sr. Tapia, diciendo que conforme al reglamento debía procederse desde luego á la votación por haberse ya declarado haber lugar á votar; así se verificó, quedando aprobado el dictamen referido.

El Sr. presidente nombró la diputación que en el día siguiente debía llevar varios proyectos de ley á la sanción Real, y nombró igualmente á los Sres. Murfi, Murgia, marques del Apartado, Teran y Paul para que se agregasen á la comisión especial de Hacienda, á fin de proponer las variaciones que sean necesarias para hacer extensivo á Ultramar el sistema de Hacienda.

Se continuó la discusión del reglamento interior de Cortes, y se aprobaron los artículos siguientes:

De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes; reconocimiento al Príncipe de Asturias por las Cortes, y del juramento que este debe hacer en ellas.

Art. 182. » Las Cortes nombrarán dos diputados para que asistan á la presentación que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente después de su nacimiento.

Art. 183. » Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Asturias, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada y legalizada por el secretario de Gracia y Justicia.

Art. 184. » Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo secretario á las Cortes, para que leyéndose en ellas, se custodie en su archivo.

Art. 185. » En las primeras Cortes que se celebren después del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Cortes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedición de este decreto se leerá en las Cortes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, según se ha dicho en los dos artículos anteriores.

Art. 186. » Una diputación compuesta de 24 individuos presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

Art. 187. » Cuando el Príncipe de Asturias llegue á la edad de 14 años, las Cortes, si se hallasen reunidas ó las primeras que se celebren después, oficiarán por medio de sus secretarios al del despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M. tenga á bien señalar el día y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar á las Cortes á hacer el juramento prescrito en el art. 212 de la Constitución; y el secretario del despacho avisará á las Cortes el día que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá ó no á bien asistir á este acto.

Art. 188. » Cuando el Príncipe de Asturias asista solo á las Cortes, será recibido por 24 diputados, que saldrán hasta el sitio en que S. A. se apea del coche, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono, y bajo del dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salon acompañado de los gefes principales de su servidumbre, que se colocarán detrás de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el del Regente del reino. El presidente de las Cortes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido se retirará S. A. con el mismo acompañamiento.

Art. 189. » Si el Rey asistiere á la prestación del juramento, se

observará el ceremonial prescrito en el art. 154 de este reglamento. En este caso el Rey, sentado en su trono, recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se mantendrá en pie, teniendo el presidente de las Cortes el libro de los Evangelios, y los secretarios el que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el presidente para este acto se levantarán todos los diputados, y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

Art. 190. » Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias, tendrá S. A. su asiento, sin dosel, un escalon mas abajo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M., y á su derecha.

Del orden y gobierno interior del palacio de las Cortes.

Art. 191. » Habrá una comisión compuesta del presidente, y en su defecto del vice-presidente de las Cortes, del secretario mas antiguo y de cinco diputados, encargada del orden y gobierno interior del palacio de las mismas, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 192. » Esta comisión cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del palacio de las Cortes, á cuyo fin habrá un ingeniero ó arquitecto nombrado por las Cortes, el cual dependerá inmediatamente de esta comisión, y ejecutará sus órdenes.

Art. 193. » La misma estará encargada de la redacción del diario de las discusiones y de su impresión, según lo dispuesto en el art. 94, mientras que las Cortes no acordaren otra cosa sobre este punto.

Art. 194. » Todos los subalternos y dependientes de las Cortes estarán bajo las órdenes de esta comisión en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaría en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

Art. 195. » Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del palacio de las Cortes, pertenecerá á esta comisión detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del palacio bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las 24 horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta á las Cortes.

Art. 196. » Esta comisión durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

De la secretaría de las Cortes.

Art. 197. » Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaría de las Cortes durante las sesiones, y después de ellas el diputado que fuere secretario de la diputación permanente.

Art. 198. » El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solamente para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino tambien para proveer á las comisiones de los de la última clase que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

Art. 199. » Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare para el desempeño de su cargo.

Art. 200. » Un reglamento particular, que deberá hacerse á la mayor brevedad teniendo presente lo dispuesto en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, propondrá las mejoras ó reformas que la comisión de secretaría estimare convenientes.

Art. 201. » El nombramiento de estas personas pertenece á las Cortes, á propuesta de la comisión de secretarías.

De los subalternos de las Cortes.

Art. 202. » Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la secretaría de las mismas, además de los que se juzguen necesarios para cuidar de la conservación del orden en las galerías. Su nombramiento se hará por la comisión encargada del orden del gobierno interior del palacio de las Cortes, y los títulos de su nombramiento se despacharán por el presidente y secretarios.

Art. 203. » El portero mayor gozará el sueldo anual de 130 rs. y los restantes el de 80, y los zeladores de galerías el de 40. Las Cortes, á propuesta de la comisión especial del gobierno interior, harán sobre este punto las variaciones que exijan el tiempo y las circunstancias. Todos los porteros tendrán, si pudiere ser, alojamiento en el palacio de las Cortes para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspección del portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio, y á quien reconocerán por inmediato gefe.

Art. 204. » Será cargo del portero mayor cuidar de que los demas porteros lleven los oficios de la secretaría de Cortes á las respectivas del Despacho, á cuyo fin deberá tener un libro de registro, en que anotará todos los que se dirijan, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 205. » Uno de los tres porteros subalternos asistirá por turno á la secretaría, y los demas al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesión, como por la noche en las horas en que se juntan las comisiones, y lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputación permanente, cuidando de no dejar sola en ningun caso la antesala de las Cortes.

Art. 206. » Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del palacio de las Cortes, y para todos los demas oficios que ocurran. La comisión encargada del orden y gobierno interior nombrará estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspección del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comisión, y propuesto á las Cortes para su aprobación.

De la guardia de las Cortes.

Art. 207. » Habrá una guardia militar en el palacio de las Cortes, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribución de los centinelas se arreglará por

la comision encargada del orden y gobierno interior del palacio de las Cortes, á las que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriese, y se juzgase necesario para su resolucion.

Art. 208. » Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y su número el que parezca necesario atendida la localidad, á juicio de la referida comision y con aprobacion de las Cortes.

De la diputacion permanente de Cortes.

Art. 209. » Las Cortes nombrarán la diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte entre dos diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Despues se elegirán los dos suplentes.

Art. 210. » Se comunicará al Rey, ó á la Regencia en su caso, por el secretario de Gracia y Justicia, el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del Despacho, y se publicará tambien en la gaceta.

Art. 211. » La diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del palacio de las mismas; y en la primera sesion se nombrarán el presidente y un secretario, comunicando estos nombramientos al Gobierno por la secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 212. » El orden y gobierno interior del palacio de las Cortes estará á cargo de la diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á los órdenes de la diputacion permanente; pero no podrá deponer á ninguno de los dependientes, y si solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Cortes para la correspondiente providencia. A las mismas dará tambien cuenta de cualquiera obra ó reparo, que con urgencia haya sido necesario hacer en el palacio de las Cortes.

Art. 213. » La diputacion se reunirá precisamente todos los dias de la semana, excepto los festivos, en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó asegurarse de que nada ocurre que deba ocuparla.

Art. 214. » La Diputacion permanente cumplimentará á S. M. en los dias en que lo harian las Cortes si estuviesen reunidas, haciéndosele los mismo honores que á las diputaciones de aquellas.

Art. 215. » La última sesion de Cortes, tanto pública como secreta, que ya no puede ser aprobada por las mismas, lo será por la diputacion permanente, la que dispondrá su impresion para que se una á las anteriores.

Art. 216. » En los casos de fallecimiento, ó de imposibilidad fisica ó moral de alguno de los individuos de la diputacion, será llamado el respectivo suplente, dándose por la misma los avisos correspondientes.

Art. 217. » El presidente y secretario de la diputacion permanente tendrán el mismo tratamiento que los de las Cortes.

Art. 218. » Si durante su permanencia ocurriere formacion de causa contra algun diputado, remitirá la misma el negocio al tribunal de Cortes para que proceda á su formacion.

Art. 219. » Si algun diputado de las provincias de Ultramar que se hallase en Europa, pidiese auxilio para venir á Madrid, la diputacion permanente dispondrá librarle la cantidad que juzgue conveniente, con calidad de reintegro de la cuota con que su provincia debe contribuir á su viático y dietas.

Art. 220. » La diputacion recibirá todas las quejas de infraccion de Constitucion que se le dirijan, y formando por medio de la secretaría extractos clasificados de ellas, lo reservará para dar cuenta á las Cortes.

Art. 221. » En los casos señalados por la Constitucion convocará Cortes extraordinarias por medio de una circular, firmada de todos sus individuos, que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno para que el secretario de la Gobernacion la dirija á los diputados por medio de los gefes políticos de las provincias en que residan, á cuyo fin todos los diputados deberán haber dejado en la secretaría nota de su residencia. Se insertará tambien este aviso en la gaceta. Cuando el reino fuere gobernado por regencia, pertenecerá á esta pedir á la diputacion permanente la convocacion á Cortes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo 3.º del artículo 162 de la Constitucion.

Art. 222. » Cuando se hubieren de reunir Cortes extraordinarias con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, celebrarán su primera junta preparatoria en el dia que la diputacion permanente hubiese señalado en la convocatoria.

Art. 223. » Leida en esta junta por el secretario la lista de los diputados que se hubieren presentado, y cuyos poderes se hallen aprobados, se nombrará una comision, que con la urgencia que exijan las circunstancias, examine los poderes nuevamente presentados, y dé cuenta en otra junta, que se celebrará el dia siguiente, de lo que juzgare oportuno para la mas acertada resolucion de las Cortes.

Art. 224. » Al tercer dia despues de la primera junta preparatoria se celebrará la última, en la que se nombrarán presidente y secretarios en la misma forma que se prescribe para las ordinarias, y declarándose instaladas, darán cuenta al Rey ó á la Regencia en su caso, por medio de una diputacion, segun lo dispuesto en el art. 119 de la Constitucion.

Art. 225. » En circunstancias extraordinarias, y cuando la urgencia lo exigiese, la diputacion permanente podrá abreviar los términos que se señalan en los artículos anteriores, segun convenga.

Art. 226. » El presidente y secretarios de las Cortes extraordinarias se renovararán en el mismo tiempo y forma que la Constitucion prescribe para las ordinarias.

Art. 227. » Cuando el Rey estuviere enfermo se dará parte diario á la diputacion permanente por el secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

Art. 228. » Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo secretario, y dos individuos de la diputacion permanente asistirán alternando todos los dias y en cada hora á la antecámara de S. M., hasta que salga de peligro, ó se verifique su fallecimiento.

Art. 229. » Cuando falleciere el Rey entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un egemplar para que se lea en la diputacion permanente, y custodiándole en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Cortes.

Art. 230. » En los casos en que deba entrar á gobernar el reino la Regencia provisional, los dos diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reunan y encarguen del Gobierno.

Art. 231. » Para asegurarse la diputacion permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Cortes extraordinarias, por la razon de la inhabilidad del Rey para el Gobierno, por causa fisica ó moral, oirá asimismo el dictamen de una junta de médicos de cámara, y de los demas facultativos que estime convenientes; y si la causa fuese moral, oirá asimismo el dictamen del consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Cortes extraordinarias con arreglo al art. 162 de la Constitucion, para que estas declaren lo que se previene en el art. 187 de la misma.

Art. 232. » La diputacion permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento. Asistirán tambien al bautismo de los mismos, y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el secretario de Gracia y Justicia. Este pasará un egemplar á la diputacion permanente, y se custodiará en el archivo para dar cuenta de él en las próximas Cortes.

Art. 233. » La diputacion permanente recibirá á los diputados segun se le fueren presentando, y sentará en un libro destinado á este efecto su nombre, y el de la provincia que los ha elegido.

Art. 234. » Luego que la diputacion permanente reciba la noticia autentica de haber fallecido algun diputado, ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Cortes, avisará por medio del gefe político al suplente que corresponda, para que se presente á su tiempo. Si llegaren á faltar todos los diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al gefe político respectivo, para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitucion, señalando el gefe político los dias festivos, con los intervalos correspondientes, en que deban celebrarse las funciones electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

Art. 235. » La diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualquiera materia le hubieren sido encargados por las Cortes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

Art. 236. » Recibirá la diputacion permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Cortes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si merecieren su consideracion.

Art. 237. » La diputacion permanente instruirá á las Cortes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

De la tesorería de las Cortes.

Art. 238. » Habrá una tesorería de Cortes á cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

Art. 239. » Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decreten las Cortes anualmente, como presupuestos necesarios para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su palacio y demas que ocurra.

Art. 240. » Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

Art. 241. » Las Cortes formarán, si lo creyesen necesario, un reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.

Art. 242. » Habrá una oficina para la redaccion del diario, compuesta de un gefe, oficiales, taquígrafos y demas dependientes necesarios, los cuales dependerán inmediatamente de la comision interior de Cortes, segun el reglamento que se ha aprobado por las mismas Cortes.

El Sr. Teran hizo presente que en el art. 159 del reglamento interior se decia que el presidente contestaria como corresponde al discurso de S. M.: y que en la Constitucion se decia que el presidente contestaría al discurso de S. M. en términos generales; por lo que se podría substituir en dicho artículo, en lugar de las palabras *como corresponde*, las siguientes: *como previene la Constitucion*, ó bien *en términos generales*. Se acordó que se sustituyesen estas palabras.

Se continuó la discusion sobre el fomento de poblacion en las provincias de Ultramar. El Sr. Teran hizo presente que el terreno designado por las diputaciones provinciales para cualquiera nueva poblacion debe ser todo baldío; esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion, respecto de persona, particular ó

comunidad; teniéndose por tal todo el que, aunque haya sido cedido por cualquiera título legítimo, no esté cultivado ú ocupado despues de tres años, contados desde la fecha de su cesion y adjudicacion á algun particular ó comunidad."

El Sr. Lallave (D. Pablo) se opuso á este artículo: 1.º porque era un ataque directo á la propiedad; 2.º porque la palabra *ocupado* era oscura, vaga é indefinida, y daría margen á muchas interpretaciones; y 3.º porque finalmente dándose á cada matrimonio un millon de varas de terreno, resultaría que en los tres años que se prefijaban no lo podrian cultivar. Fundándose en estas razones opinó que el artículo se podía reducir á lo siguiente: "El terreno designado por las diputaciones provinciales para cualquiera nueva poblacion debe ser todo baldío; esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion, respecto de persona particular ó comunidad."

El Sr. Ramos Arispe manifestó que la comision retiraba todo lo demas del artículo; y en su consecuencia fue aprobado en los términos que indicó el Sr. Lallave (D. Pablo).

Art. 9.º "Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio para cada matrimonio que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadrado de 10 varas por cada lado, sin necesidad de que la superficie sea continua."

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo.

Se levantó la sesion á las doce y cuarto.

Sesion ordinaria del 19.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron repartir 200 *egemplares* de la circular expedida por el ministerio de Gracia y Justicia, de la ley sobre juicios de conciliacion.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una solicitud de D. Josef de la Concha y Castañeda, para que se le perdonase una cantidad que está debiendo á la Hacienda pública desde el año 1808, procedente de la administracion de bulas en Plasencia, que le robaron los franceses.

A la segunda de Legislacion se mandaron pasar una solicitud de D. Francisco Cavanilles, para que se le despache un diploma, dispensándole los gastos que estan prevenidos por ordenanza: una consulta del gefe político de Toledo, acerca de si las elecciones de diputados á Cortes para la legislacion inmediata, debe verificarse segun la nueva division de partidos de aquella provincia, ó los antiguos: una exposicion de D. Diego Rodas, para que se le dispensen ocho meses de práctica que le faltan para recibirse de médico: otra de D. Ramon Pedrosa, bachiller en leyes, para que se le habiliten los años de práctica que tuvo antes de recibir aquel grado: otra de D. Anastasio Cammañ, solicitando dispensa de edad para recibirse de médico: otra de D. Pedro de la Cuesta, para que se le consideren como estudios en universidad mayor los que ha hecho por espacio de 4 años en el colegio de cirugia de esta corte.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion del gefe político de Asturias, á la que acompañaba el presupuesto de gastos que ha formado la diputacion provincial para los de aquella provincia: otra de la diputacion provincial de Vizcaya, solicitando se le aprueben ciertos arbitrios, á fin de atender á los gastos de varios caminos y carreteras de aquella provincia; y otra del gefe político de Santander, consultando si deben quedar suprimidos, ó si deben continuar pagándose algunos arbitrios que se cobran en aquella provincia para gastos de caminos.

A la de Milicias nacionales una exposicion de la diputacion provincial de Guipúzcoa, solicitando que los haberes devengados por los milicianos nacionales de varios pueblos de aquella provincia que salieron en persecucion de los facciosos, se les paguen por la Hacienda pública, en atencion al mal estado de los propios de los mismos pueblos.

A la de organizacion de Fuerza armada, con urgencia, una exposicion del cirujano mayor del ejército, manifestando la necesidad de aumentar el sueldo al cuerpo de cirujanos militares, por haber cesado algunas pensiones que disfrutaban.

Se mandaron pasar á la comision Eclesiástica unas indicaciones del Sr. Villanueva, relativas á que en atencion á que varios pueblos hacen gastos exorbitantes, autorizados por costumbres envejecidas, y con el nombre de fiestas de iglesia que degeneran en banquetes y otros excesos, en que comprometen á un infinito número de personas en perjuicio de sus deberes, se encargue al Gobierno que bajo la mas estrecha responsabilidad prohiba severamente los convites, refrescos &c. que se hacen por los motivos referidos, y que esten obligados á costear los mayordomos ú otras personas; y que en el caso de que algunos pueblos, mayordomos ú otras personas quieran celebrar á su costa semejantes fiestas, deban hacerlo de acuerdo con el prelado diocesano y gefe político respectivos.

Se leyó y aprobó una indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial), dirigida á que las Cortes se sirvan acordar que la comision especial de Hacienda se ocupe sin intermision en el examen y reforma de que son susceptibles las listas de gastos del Estado, y formar una escala de empleados.

Tambien se leyó y aprobó otra del Sr. Ramonet, acerca de que las Cortes se sirvan acordar que para la discusion del proyecto de decreto orgánico naval se proceda á la reunion de luces de todos los sugetos inteligentes en la materia, como se verificó en la ley constitutiva del ejército.

Se leyeron por primera vez varias proposiciones del Sr. Quirós, una de ellas sobre seminarios conciliares.

Se leyeron y aprobaron los siguientes dictámenes de comision.

El de la de Diputaciones provinciales, acerca de varios expedientes promovidos por un gran número de ayuntamientos constitucionales, solicitando se les concedan arbitrios para atender á sus gastos municipales; la comision atendiendo á la urgencia de muchos de dichos expedientes, y que le era imposible el presentar su dictamen sobre cada uno de ellos en el breve tiempo que falta para concluir la presente legislatura, opinaba que se podría autorizar á las diputaciones provinciales, para que en uso de la facultad que les concede el art. 322 de la Constitucion, puedan aprobar los arbitrios que propongan los ayuntamientos para sus gastos municipales en el caso de que sean urgentes.

El de la de Diputaciones provinciales, acerca de la exposicion que se le mandó pasar en 19 de Junio de 1820, relativa á las nuevas poblaciones de Sierramorena y Andalucía; la comision habiendo oido al Gobierno, y teniendo presente lo que han expuesto en su consecuencia el consejo de Estado y varios gefes políticos, proponia á la deliberacion de las Cortes los artículos siguientes:

1.º Los habitantes de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierramorena lo serán en propiedad, y podrán disponer libremente de los terrenos que se les hubieren concedido ó concedieren en adelante.

2.º Continuarán pagando, como hasta aqui, el canon que bajo título de censo de poblacion se les ha exigido por la Hacienda nacional.

3.º Estos censos se podrán redimir, observando las reglas que se hallan establecidas ó se establecieren para la redencion de los demas que deban su origen á contratos particulares.

4.º El producto del canon, mientras se pague, y el precio de la redencion, cuando se verifique, se aplicará por ahora á los gastos municipales de cada poblacion; y su cobranza, inversion y rendimiento de cuentas se verificarán por el orden que se halla establecido en la administracion de los caudales de propios.

5.º Las diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen procederán, por lo respectivo á las poblaciones que se hallan en cada una de estas provincias, á la formacion de un expediente instructivo de las cantidades que deben designarse á cada poblacion para los gastos municipales: este expediente lo dirigirán al Gobierno, quien lo pasará á las Cortes con el informe correspondiente.

6.º Se autoriza á las diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen para que interinamente, y sin perjuicio de lo que las Cortes se sirvan resolver, procedan al repartimiento de términos, division de terrenos y asignaciones de propios, conforme á los artículos antecedentes.

7.º El Gobierno procederá á establecer en las poblaciones de Sierramorena un gefe político subalterno al de la provincia de Jaen, á que ahora están agregadas.

El de la de Hacienda, relativo á la solicitud de D. Juan Félix Rodriguez, en la que manifestando lo mucho que habia sufrido por su adhesion al sistema constitucional, pedia se le proporcionase una colocacion. De los documentos que la acompañaban resultaba que este interesado se vió ahorrado con una argolla en medio de una plaza pública por espacio de cuatro horas, expuesto á los mayores insultos y tropelías; que despues fue desterrado á Ceuta, y cuando habia cumplido el tiempo que tenia señalado y se restituia á su casa, fue por segunda vez enviado al mismo presidio, todo por los motivos referidos; y en su consecuencia proponia la comision á favor de este interesado y su consorte los artículos siguientes:

1.º Que las Cortes declaren que dicho Rodriguez ha merecido el aprecio de las mismas.

2.º Que se recomienden sus méritos al Gobierno para que lo coloque en un destino que no valga menos de 60 reales.

3.º Que se declare á su muger acreedora á una pension de 4 reales diarios, caso que sobreviva á dicho Rodriguez.

Se aprobó la indicacion del Sr. Romero Alpuente para que en el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales sobre concesion de arbitrios que se habia aprobado en esta sesion, se añadiese despues de la palabra *arbitrios* las de, y de no haber otros menos gravosos.

El Sr. Ochoa hizo una adiccion al mismo dictamen, y se mandó pasar á la comision.

Se verificó la primera lectura, y se mandó imprimir el dictamen de la comision acerca de la nueva division del territorio español.

Asimismo se leyó y se mandó imprimir el dictamen de la comision especial de Hacienda acerca de la memoria presentada á las Cortes por la junta nacional del Crédito público.

Se leyó el discurso preliminar del código civil, y se mandó imprimir.

Se verificó la segunda lectura de dos proyectos de decreto que presentó la comision de Guerra, relativos á la propuesta hecha por el Gobierno sobre la organizacion del ejército. Se mandó imprimir.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en que participaba á las Cortes que á la hora misma en que recibió el oficio para que asistiese él y el Sr. secretario de Estado á la discusion sobre los artículos de correos y loterías tenian que asistir á una junta, en que debia tratarse de un negocio que en concepto de ambos no debia diferirse; y teniendo que hacer varias observaciones sobre dichos artículos, suplicaba se difiriese esta discusion.

Se leyó un oficio del Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba á las Cortes que S. M. se habia servido señalar la hora de la una de mañana 20 para recibir la diputacion de las Cortes que habia de llevar á la sancion Real varios decretos con caracter de ley. Las Cortes quedaron enteradas.

Se leyó la minuta de decreto para facilitar el cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre próximo pasado sobre vinculaciones. Se declaró estar conforme con lo resuelto por las Cortes.

Se leyó el dictamen de las comisiones especial de Hacienda y Comercio, relativo á la proposición del Sr. Moreno Guerra acerca de la circular del ministerio de Hacienda de 9 de Mayo próximo pasado, y opinaba que esta estaba conforme con las leyes, decretos y órdenes sobre la materia, y que se encargase al Gobierno que señalase un término á la compañía de Filipinas para que realizase la venta ó extracción de los géneros de algodón, á que se refiere el art. 3.º de dicha circular. Se acordó por las Cortes que se imprimiera este dictamen.

El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesión extraordinaria, y dijo que mañana se trataría del dictamen de la comisión sobre la proposición del Sr. Arrieta acerca de la elección de eclesiásticos para diputados á Cortes; del dictamen de la comisión especial de Hacienda sobre correos y loterías, y del presupuesto general de gastos para el presente año económico; y se levantó la sesión.

Se hace presente que el remate de las fincas aplicadas al Crédito público para pago de la deuda nacional, comprendidas en las listas números 215, 216 y 217 del suplemento á la gaceta del día 18 del corriente, no se verificará hasta que hayan transcurrido 30 días, contados desde el en que se anunció al público, según lo acordado por las Cortes.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de Hacienda.

He dado cuenta al Rey de las diferentes dudas que se ofrecieron á la junta inspectora del resguardo militar para llenar las vacantes del mismo; y enterado S. M. de lo informado por la junta consultiva del ministerio de Guerra, se ha servido resolver se observen las reglas siguientes: 1.ª Que mientras haya capitanes supernumerarios en el ejército, bien los de esta clase ó efectivos, serán preferidos para las compañías del resguardo, siempre que lo soliciten, á los tenientes, subtenientes y sargentos del ejército que lleven mas de cuatro años en estos empleos: despues de aquellos los capitanes de los estados mayores de plazas, retirados de la misma clase con agregación á ellas, ó retirados á dispersos, siempre que tengan todas las circunstancias necesarias para optar á dicho empleo, y que gocen de mas sueldo por sus retiros que los tenientes del ejército que pretendan ser empleados de capitanes del resguardo; en el concepto de que no concurriendo el requisito de mayor sueldo en los retirados, deberán ser preferidos en igualdad de mérito y aptitud, según el caso presente, á los tenientes del ejército, observándose respectivamente para las otras clases la misma regla. 2.ª Que habiendo capitanes, tenientes y subtenientes efectivos de ejército que quierán pasar en estas mismas clases al resguardo, sean preferidos respectivamente, mientras no se complete el número de reglamento á los tenientes, subtenientes y sargentos, que reuniendo las circunstancias prevenidas en el reglamento de 1.º de Diciembre de 1820, deberían pasar con el grado inmediato. 3.ª Que los capitanes retirados con sueldo que hayan sido efectivos serán preferidos á los tenientes en activo servicio que puedan salir á capitanes del resguardo, y así de las demas clases, debiendo ser preferidos los que quierán pasar en sus mismas clases á aquellos que lo soliciten con ascenso. 4.ª Que los retirados con sueldo han de ser preferidos á los que no le gozan, eligiendo entre ellos los que reúnan mayores méritos ó servicios, buena conducta moral y adhesión al sistema. 5.ª Que los cadetes en activo servicio deben ser considerados como sargentos efectivos para su salida á subtenientes, alternando con ellos en las propuestas, y lo mismo los retirados; pero deberán contar seis años de cadetes. 6.ª Que los individuos del antiguo resguardo sean considerados para su colocación en el nuevo con respecto á la graduación ó plaza efectiva que tuvieron en el ejército. 7.ª Que las solicitudes de los pretendientes á plazas de resguardo se dirijan por los conductos prevenidos por la ordenanza general del ejército y órdenes posteriores. 8.ª Que ningun gefe de cuerpo, comandante de armas, gobernador, capitán general ni inspector de curso á instancia que no acompañe los documentos que justifiquen en debida forma los servicios militares de los interesados, su conducta moral y política, y los méritos de cualquiera clase que aleguen para ser atendidos, la causa de sus retiros, sueldo que disfrutaban, la edad y estado de su salud para resistir el penoso servicio del resguardo. 9.ª Que los informes de los gefes, capitanes generales ó inspectores expresen fija y determinadamente si les consta por algun medio legal ser ciertos los servicios y méritos alegados, manifestando los inspectores cuál sea la causa que motivó la separación de cada interesado del servicio activo. 10. Que no se dé curso á ninguna solicitud en que se pretenda plaza en el resguardo, si además de los requisitos expresados no corresponde á la graduación y circunstancias que exige el reglamento de 1.º de Diciembre de 1820. 11. Que no se admitan ni de curso á las solicitudes mientras no se dirijan por conducto de los gefes respectivos en los términos indicados anteriormente. 12. Que en atención al considerable número de oficiales que acaban de quedar sobrantes de resultas de la extinción del cuerpo de guardias de la Persona del Rey, todos los guardias que cuenten cuatro años de servicio puedan pasar de alféreces al resguardo de caballería, y los que cuenten ocho puedan pasar de tenientes, considerando á unos y otros en alternativa con los tenientes y subtenientes del ejército. 13. Que los guardias que no tengan cuatro años de servicio sean preferidos para las subtenencias del resguardo á los cadetes y sargentos primeros del ejército, en razón á que disfrutaban los primeros de mayor sueldo que el haber señalado á los segundos, y que también sean preferidos aquellos á los subtenientes retirados que gocen de sueldo inferior. 14. Que los garzones, cadetes, portaestandartes y subbrigadieres

se consideren en alternativa con los capitanes del ejército para optar á las compañías del resguardo; y 15. Que establecida esta correspondencia con los oficiales del ejército, se observe rigurosamente que en los elegidos concurren las circunstancias expresadas de aptitud, mérito y adhesión al sistema constitucional, y que además se soliciten por los interesados los destinos correspondientes al resguardo militar, publicándose desde luego esta resolución para que puedan recurrir en tiempo oportuno los que deseen optar á las plazas del mismo.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 8 de Junio de 1821.

El Rey, á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar á D. Ramon Satué para la plaza de magistrado en propiedad de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, que desempeñaba interinamente.

Por renuncia de D. Francisco Delgado y Ayala, electo para la judicatura de primera instancia del partido de Valencia de Alcantara, ha quedado vacante esta plaza, y se admiten memoriales de pretendientes por término de 15 días.

ANUNCIOS.

Habiendo sido aprobado el primer remate de tres casas, sitas en esta corte, pertenecientes al Crédito público, y antes al extinguido monasterio de S. Martin de ella; á saber: una en la calle de las Amazonas, á la plazuela del Rastro, señalada con el número 9 de la manzana 88, tasada en 204,780 rs., y rematada en 416,500: otra casa corral en la calle del Relox, barrios de Doña María de Aragon, núm. 8, manz. 554, tasada en 80,283 rs., y rematada en 165,200; y la otra en la calle de S. Mateo, con accesorias á la de S. Benito, núm. 3, manzana 335, tasada en 237,353 rs., y rematada en 4600; todas con calidad de llevar sobre sí las cargas que tienen, que ya estan liquidadas y rebajadas, y la de haberse de pagar las referidas cantidades de los remates en créditos contra el Estado, conforme al reglamento aprobado por las Cortes en 3 de Setiembre del año último: ha designado el señor intendente de esta provincia 10 días para la mejora del cuarto; otros 10 para la del diezmo, y otros 10 para el medio diezmo; los que empezarán á contarse desde que se haga este anuncio en la gaceta. En su vista ha mandado el Sr. D. Juan Antonio Castejon, en providencia de 4 del corriente, se publique por edictos, gaceta y diario, sin perjuicio de señalar día para su último remate. Quien quisiere hacer las expresadas mejoras acuda ante dicho señor por la escribanía de número de D. Claudio Sanz.

Hallándose el Sr. D. Julian de Sojo, ministro togado de la audiencia territorial, y juez de primera instancia de esta M. H. villa, entendiendo en los autos concernientes á la extinguida compañía de sedas de la ciudad de Toledo para el reintegro de los fondos que le correspondan, y su distribución entre los interesados según se estime en justicia; á instancia de los síndicos nombrados ha señalado para junta general á todos los acreedores é interesados en dicha compañía el día 24 del corriente á las 9 de su mañana en su habitación, calle de Alcalá, núm. 11 de la manz. 290, cuarto 2.º, para tratar varios puntos útiles á todos los acreedores, y acordar el dividendo que estimen de los fondos que se hayan recaudado y esten para recaudarse. A su consecuencia cita, llama y emplaza á todos los interesados en dicha compañía, para que en el día, hora y sitio señalado se presenten con sus respectivos créditos los que no lo hayan hecho antes, en la escribanía del núm. de D. Juan Villa y Olier, prevenidos que de no verificarlo en el término señalado, ó en el de 30 días, contados desde la fecha de este aviso, no se les incluirá en el repartimiento primero que se haga, parándoles todo perjuicio. Y para que llegue á noticia de todos se ha mandado insertar en los papeles públicos.

La plaza de médico titular de la villa de Valderas, provincia de Leon, se halla vacante: su dotación es de 70 rs. anuales, pagados en tres tercios iguales. Los sujetos que se hallen con las cualidades necesarias para su desempeño, y quierán pretenderla, dirigirán sus memoriales hasta el 31 de Julio próximo al procurador general de la misma villa, ó á su secretaría de ayuntamiento.

Felix Gonzalez, de estado casado, natural de la villa de Villar del Horno, obispado de Cuenca, salió quinto en el año de 1809; sirvió en los tiradores de Cuenca; y no habiendo noticia positiva de él, y solo sí que murió en la toma de Chinchilla, se suplica á la persona que sepa su paradero lo avise en el despacho de la imprenta Nacional.

Exposición hecha á las Cortes sobre la deuda pública de la Nación por los propietarios y comerciantes de Madrid. Se vende en las librerías de Rodriguez y de Paz.

Proyecto de código penal, presentado á las Cortes por la comisión especial nombrada al efecto. Se vende en la librería de Hurtado á 16 reales rústica.

NOTAS. En la gaceta del 10 de Mayo, col. 3.ª, lín. 2.ª, donde dice haber pasado á la comisión de Infracciones una queja del brigadier D. Ramon Acedo Rico, coronel del regimiento de milicias provinciales de Ciudad-Rodrigo, contra el alcalde constitucional de Pereña por haberle puesto preso, léase por haber puesto preso á un soldado de su regimiento sin las formalidades que prescribe la Constitución.—En la gaceta de 1.º del corriente, col. 2.ª, lín. 55, se dice, tratando de las exposiciones pasadas á la comisión de Infracciones de Constitución: y otra del alcalde 1.º constitucional de Pontevedra contra el gefe político, debiendo decir contra el comandante militar de Santiago.